



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCIÓN N° 6387

VALPARAISO, 22.09.2009

VISTOS: Que, mediante Resolución N° 2.609/ 21.07.03, de esta Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la obligación de garantizar las reexpediciones de mercancías sujetas a impuestos adicionales.

Que, mediante Resolución N° 2.000/05.05.04, de esta Dirección Nacional de Aduanas, entre otros aspectos, se agregó “el pagaré” como una forma adicional a las ya establecidas para garantizar las reexpediciones de Zona Franca, en la comercialización de cigarrillos, licores y otras mercancías que salen de Zona Franca al extranjero o a otra Zona Franca, amparadas en Solicitudes de Reexpedición Factura.

El Oficio Ord. N° 788/27.07.09 del Sr. Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado que informa la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, que resolviera acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa en la Causa Rol N° 2058-2007, revocando el fallo confirmatorio dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, por no reunir “el pagaré” las exigencias impuestas por el artículo 102 de la Ley 18.092, para dicha clase de documentos mercantiles, ya que contiene una obligación sujeta a condición.

Que en el considerando sexto de la sentencia, de la Excelentísima Corte Suprema, se establece que “el pagaré como efecto de comercio permite reconocer como deudor a otro, de una cantidad de dinero determinada o determinable y que se genera por la voluntad del suscriptor del documento, y que se expresa como título de crédito por su emisión solemne, configurado mediante una declaración documental, que debe contener las exigencias legales de forma y de fondo que expresamente determina el legislador, bajo sanción de que si el instrumento no las contiene no vale como pagaré, dentro de las cuales destaca que esta promesa de pago no está sujeta a condición alguna. Se trata en consecuencia, de una obligación pura y simple, dado que al igual que otros efectos de comercio está destinado a circular libremente por su aquiescencia a una obligación en dinero”.

Que, en virtud de lo anterior, el Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado en el N° 2 de su Oficio antes citado, hace presente la necesidad que el Servicio de Aduanas adopte los mecanismos legales tendientes a evitar que se suscriban por las empresas pagarés con las menciones cuestionadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, ya que dicho instrumento no puede servir para garantizar el cumplimiento de una obligación, por cuanto el pagaré como instrumento de crédito, debe contener la obligación de pagar una suma determinada, sin estar supeditado a condición alguna su cobro, como lo estableció el fallo que se informa, toda vez que éste constituye un precedente judicial, que no puede soslayarse en acciones futuras.

CONSIDERANDO: Que, se hace necesario modificar la Resolución N° 74/13.02.84, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre la materia.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

- 2 -

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los numerales, 7 ° y 8 ° del artículo 4 ° del D.F.L. N° 329/1979 dicto la siguiente :

R E S O L U C I O N

- I. **MODIFICASE** la Resolución N° 74 de fecha 13.02.84 de esta Dirección Nacional, en los siguientes términos:
 1. **ELIMINANSE** los párrafos 4° al 9° del numeral 3.1.33 del CAP. I.
 2. Como consecuencia de la modificación anterior, reemplácense las Hojas N°s. CAP. I – 82 y CAP. I -82 A, por las que se adjuntan.
- II. Estas instrucciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO DE ADUANAS

KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GFA/EVO/PSS/VCC/vcc.
14.09.2009
REG: 59258, 61742

66537

- 3.1.30 A los 15 días siguientes a la fecha máxima de presentación de las mercancías en la Aduana de Destino, la Sección Zona Franca de la Aduana de Origen deberá formular las denuncias que correspondan en aquellos casos en que se detecten inconsistencias con los datos de la Solicitud de Reexpedición cumplida.
- 3.1.31 La Solicitud de Reexpedición no podrá ser dejada sin efecto a menos que concurran los siguientes presupuestos:
- a) Cuando se solicite cambio de destinación aduanera de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidas en el D.H. N ° 705 (D.O. 19.10.76.)
 - b) Cuando legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada a trámite, en conformidad a lo señalado en el Art. 107 de la Ordenanza de Aduanas.

No obstante lo anterior, el Director Regional o Administrador de la Aduana podrá dejar sin efecto Solicitudes de Reexpedición legalizadas, cuando se haya anulado la venta respectiva y siempre que las mercancías no hayan salido de Zona Franca.

- 3.1.32 Diariamente a más tardar a las 18:30 horas, la Sección Zona Franca deberá notificar a la Sociedad Administradora el nombre y RUT de los usuarios suspendidos y de aquellos a los que se les levantó la suspensión.

DE LA OBLIGACION DE GARANTIZAR REEXPEDICIONES QUE AMPAREN MERCANCIAS SUJETAS A IMPUESTOS ESPECIALES /1/5

- 3.1.33. Toda mercancía que salga de Zona Franca amparada por una solicitud de reexpedición, al extranjero o a la Zona Franca de Punta Arenas y que en régimen general se encuentre sujeta a tributación adicional establecida en los artículos 37 y 42 del DL 825/74, o a la establecida en el DL 828/74, deberá ser garantizada mediante póliza de seguros o boleta bancaria contratada por el respectivo usuario, la que deberá quedar en poder de la Sección Zona Franca de Aduana. /2/4

La póliza de seguros o boleta bancaria deberá ser cursada por un monto no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare su importación, bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda.

La póliza de seguros o boleta bancaria podrá consistir en una garantía global que cubra todas las operaciones cursadas por el usuario de Zona Franca durante un período determinado, que no podrá ser inferior a seis meses, debiendo permanecer como antecedente de base a disposición de Aduanas. El sistema de visación remota sólo aceptará a trámite aquellas operaciones que indiquen el número de garantía. /2

Resolución N° 1.147/19.02.91

- 1) Resolución N° 2.609/21.07.03
- 2) Resolución N° 509/04.02.04
- 3) Resolución N° 2.000/05.05.04
- 4) Resolución N° 3.415/10.08.04
- 5) Resolución N° 6387/22.09.09

DE LAS FORMALIDADES DE LA GARANTIA

/1

La póliza de seguros o boleta bancaria al momento de ser emitida al usuario que tramite reexpediciones de una Zona Franca a otra Zona Franca o de una Zona Franca al extranjero, deberá sujetarse en todo a las instrucciones establecidas en el numeral 4.8 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, caucionando al Fisco de Chile la totalidad de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes involucrados en la importación de las mercancías en régimen general.

Tratándose de cigarrillos, para efectos del cálculo del impuesto adicional, se considerará la base establecida por el Servicio de Impuestos Internos.

DE LAS CONDICIONES PARA LA DEVOLUCION DE GARANTIA

/1

Las garantías individuales serán devueltas al interesado que suscribió la póliza de seguros o boleta bancaria, solamente cuando se acredite que las mercancías amparadas por solicitudes de reexpedición arriben a la Aduana de salida o zona franca de destino, y se otorgue el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, las garantías globales serán devueltas una vez finiquitadas las operaciones cursadas en el período cubierto.

Resolución N° 1.147/19.02.91

- 1) Resolución N° 2.609/21.07.03
- 2) Resolución N° 2.000/05.05.04
- 3) Resolución N° 6.387/22.09.09